

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0296
Valledupar, 31 JUL 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado No. 02524 del 21 de febrero de 2025, con ocasión a queja ambiental presentada de manera anónima en las instalaciones de la Seccional Chimichagua de ésta Corporación, relacionada con la presunta incineración de árboles ubicados en el área denominada Isla Grande de Santa María corregimiento de Último Caso Puerto La Perra en jurisdicción del municipio de Chimichagua.

Que mediante memorando SGAGA-CGITGSCH-3600-010, emanado de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental mediante el cual se ordenó realizar visita de inspección técnica en el área denominada Isla Grande de Santa María corregimiento de Último Caso Puerto La Perra en jurisdicción del municipio de Chimichagua, con el fin de identificar los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o sí se ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximan de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el informe técnico de fecha 19 de marzo de 2025, rendido por los Ingenieros ARIEL VILLALOBOS GALINDO Profesional Especializado y JOSÉ SABINO TEJEDA SANTIAGO Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional Chimichagua, profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la dirección de la presunta infracción Ambiental ubicada en zona rural en el área denominada isla grande de santa maría corregimiento de último caso puerto la perra jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar.

La visita fue atendida por el señor JAIME SANTOS CÁRDENAS identificado con cedula No 9.195.012 ocupante del área donde se presentó la presunta infracción ambiental.

Al momento de la visita se realizó un recorrido general por el área donde se evidencio la incineración de 340 árboles protectores en la isla grande santa maría de las especies de nombre común: mangle (Rhizophora mangle) cantidad 100 corozo (Bactris guineensis), totumo (Crescentia cujete) cantidad 20, algarrobo (ceratonia siliqua) cantidad 20, piñón (Sterculia apetala), cantidad 10, palma de vino (Attalea butyracea) cantidad 100, palma sara (Copernicia tectorum) cantidad 10, roble (Quercus robur) cantidad 10, guacimo (Guazuma ulmifolia), cantidad 10 ceiba (Ceiba pentandra) sarsa (Rubus ulmifolius) cantidad 60, para un total de 6.28 hectáreas incineradas, es importante resaltar que estas especies están ubicadas en una zona protegida dentro del complejo cenagoso de la zapatoza declarado como ecosistema ramsar

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0296 31 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR _____ 2

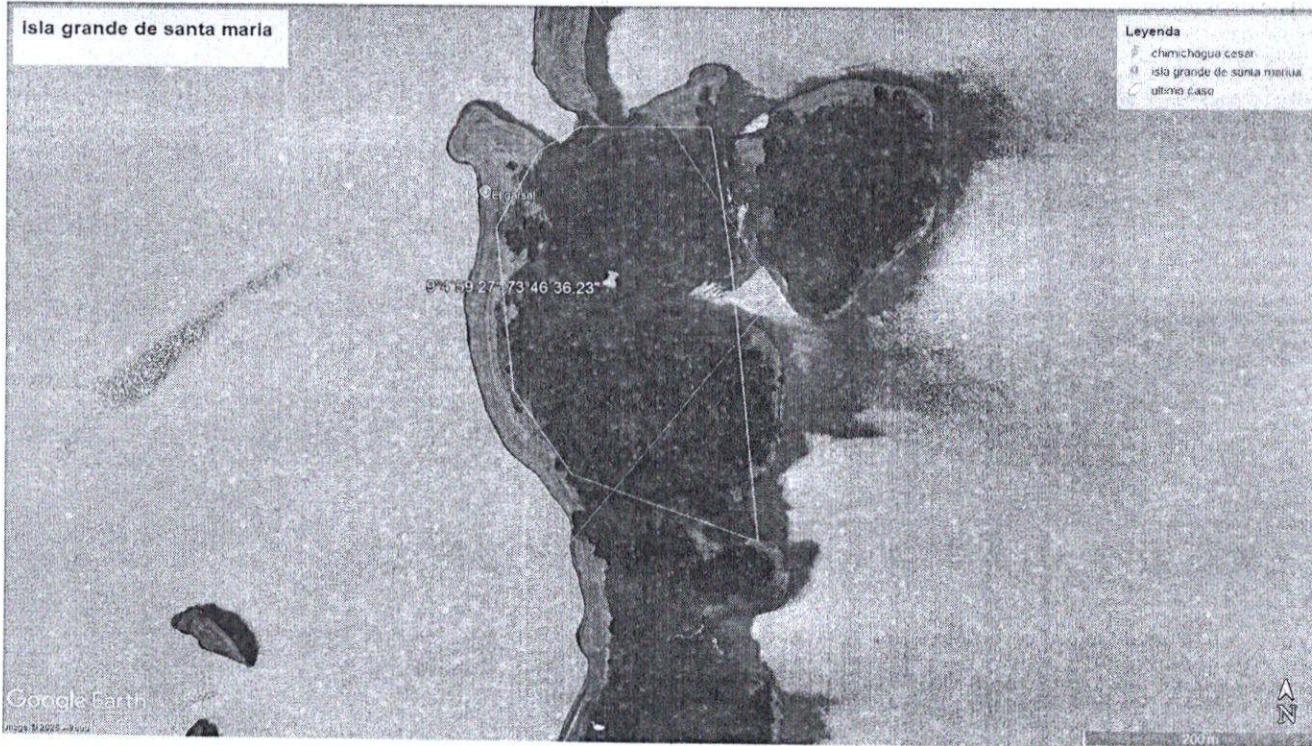


Imagen 1. del área de la presunta infracción ambiental tomada de google earth

En el recorrido realizado por el área afectada se pudo evidenciar también ejemplares de fauna silvestre incinerados tales como galapagás, iguanas culebras entre otros los cuales fueron alcanzados por la incineración.

En conversación con el señor JAIME SANTOS CÁRDENAS identificado con cedula No 9.195.012 manifestó no ser culpable de esta situación ya que no estuvo presente en ese lugar en el momento que se inició el fuego y al llegar a este lugar abrió gurdas rallas para evitar que el fuego siguiera propagándose, este señor manifestó que este lugar es usado por pescadores para atrapar galapagás las cuales se esconden en el tapón seco y con el fin de provocar que estas salgan de sus escondites les echan candela al tapón, este puede ser el motivo por el cual se inició el fuego en este lugar afirmó el señor SANTOS CÁRDENAS.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Componente Abiótico

Al momento de la visita se encontró incineración de diferentes especies maderables los cual genera impactos negativos sobre los ecosistemas presentes en el área de la presunta infracción ambiental, además la disminución en la producción de oxígeno y reducción en la captación de gas carbónico por estas especies maderables, deterioro del paisaje, reducción de la evapotranspiración del agua calidad visual, cambio del paisaje por cobertura vegetal, desertificación del suelo y cambio en la calidad paisajística.

Componente Biótico

al momento de la visita de inspección se pudo evidenciar que en el componente biótico se identificó impacto ambiental de incineración de especies de flora y fauna nativa que los recursos mayormente afectados son la flora y fauna, se realiza modificación de la cobertura vegetal herbácea, modificación de la cobertura vegetal boscosa, modificación de la composición y estructura florística estos impactos ambientales generan alteraciones y cambios en los ecosistemas de la zona.

JL.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0296 31 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR _____ 3

De igual manera en la fauna silvestre de la zona se ve afectada por los impactos negativos de modificación en la composición y estructura de flora, modificación en la distribución de la fauna, modificación de hábitats terrestres y alteración de corredores biológicos entre otros lo cual ha provocado la migración de las especies aquí presente.

Componente Socio-Económico

Con la incineración de estas especies se identifican impactos en el componente socio económico como actividades productivas ambientalmente insostenibles ya que no se aprovecha el recurso forestal de una manera responsable y sin el permiso pertinente que permita compensar los árboles y ejemplares de fauna silvestre incinerados.

También se identifica impactos socioeconómicos como la falta de sentido de pertenencia frente al territorio ya que en esta zona del cesar se encuentra procesos de erosión por falta de coberturas de bosques y al talar se incrementan estos impactos sobre los suelos de la región.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia se identificaron recursos naturales afectados producto de la presunta infracción que deben ser protegidos como fueron la fauna y la flora de los ecosistemas de importancia ramsar, ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un subsistema perceptible, este lugar además es usado por muchas especies de aves para sacar sus crías yaqué el ecosistema les brinda las condiciones ambientales necesarias a estas especies para tal fin.

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde presuntamente se presentaba infracción ambiental realizada en el área publica denominada isla grande de santa maría ubicada en el corregimiento último caso jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar se puede concluir lo siguiente:

- Se incineraron aproximadamente 6.28 hectáreas de bosque protector en la cual fueron afectadas 340 árboles protectores en la isla grande santa maría de las especies de nombre común: mangle (*Rhizophora mangle*) cantidad 100 corozo (*Bactris guineensis*), totumo (*Crescentia cujete*) cantidad 20, algarrobo (*Ceratonia siliqua*) cantidad 20, piñón (*Sterculia apetala*), cantidad 10, palma de vino (*Attalea butyracea*) cantidad 100, palma sara (*Copernicia tectorum*) cantidad 10, roble (*Quercus robur*) cantidad 10, guacimo (*Guazuma ulmifolia*), cantidad 10 ceiba (*Ceiba pentandra*) sarsa (*Rubus ulmifolius*) cantidad 60.
- La visita fue atendida por el señor JAIME SANTOS CÁRDENAS identificado con cedula No 9.195.012 de profesión pescador el cual ocupa de manera esporádica una parte de esta isla en donde descansa después de las faenas de pesca el cual manifestó no estar en el lugar en el momento que se inició la incineración de este sector de la isla.
- Según lo manifestado por el señor JAIME SANTOS CÁRDENAS identificado con cedula No 9.195.012. a esta isla llegan pescadores de otras zonas con el fin de cazar hícoleas los cuales incineran la vegetación para que estas queden descubiertas y poder atraparlas
- Según información suministrada por los habitantes del sector y pescadores manifestaron desconocer el autor material de esta incineración solo manifestaron que el señor JAIME SANTOS CÁRDENAS identificado con cedula No 9.195.012 habita de manera esporádica en esta isla.
- No se pudo determinar la culpabilidad del señor JAIME SANTOS CÁRDENAS identificado con cedula No 9.195.012 como autor intelectual o material de esta incineración, más sin embargo se le dejó claro al señor JAIME SANTOS CÁRDENAS identificado con cedula No 9.195.012 la importancia de proteger estas zonas de conservación y las sanciones a las que estaría expuesto.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0296

31 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR _____ 4

toda aquella persona que atente en contra el bienestar y equilibrio de la fauna y flora y todo el ecosistemas en donde estas se desarrollan

por lo anteriormente expuesto se infringe la normatividad ambiental expuesta entre otras a continuación:

LEY 2111 DE 2021 (Julio 29)

- **ARTÍCULO 330. Deforestación.** *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- **ARTÍCULO 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio.** *El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- **ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.** *El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *Para lograr precisar si hay lugar a la imposición de medida preventiva, se debe tener presente que la Ley 1333 de 1993, en su Artículo 4 señala que: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*
- *El Artículo 36 de la Ley 1333 de 1993, establece que se ... impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
 - *Amonestación escrita.*
 - *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 - *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
 - *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes

RECOMENDACIONES

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0296 31 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR _____ 5

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes recomendaciones.

- Realizar campaña de concientización con los pescadores y personas aledañas a la zona
- Crear una red de cooperación ambiental con los pescadores con el fin de atender de manera oportuna situaciones como estas.
- Formular proyecto de regeneración ecológica en la zona afectada

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala:

"(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que, no se pudo evidenciar por los funcionarios de Corpocesar, el presunto infractor de las normas ambientales vigentes no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada razón por la cual ésta Oficina Jurídica no puede adelantar procedimiento sancionatorio ambiental alguna.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, reza:

"La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, puesto que el presunto infractor de las normas ambientales vigentes no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada, y en ese sentido, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante SGAGA- CGITGSCH-3600-010.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0296 31 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR ----- 6

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida mediante SGAGA-CGITGSCH-3600-010, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Por Secretaría realizar las comunicaciones de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.